



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 176-16-SEP-CC

CASO N.º 0972-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado José Iván Salazar Cuesta en calidad de procurador judicial de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A., y el señor Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, y del auto dictado del 26 de abril de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 296-2010.

El 10 de junio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 23 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0972-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 067-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de febrero de 2014, remitió la causa N.º 0972-13-EP.

Mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos

expuestos en la demanda; al señor Tomás Alberto González Soriano; al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla judicial y correo electrónico señalados para el efecto.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012 a las 09:20, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 296-2010, la cual, en su parte pertinente, resolvió:

JUICIO N.º 296-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.- Quito, 12 de noviembre del 2012, a las 09h20.- VISTOS: (...) 4. Los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que “los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”. Además, será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos...” En el *sub judice*, es evidente que se produce renuncia de derechos del trabajador; aquello deviene en inconstitucional, ya que atenta al principio de irrenunciabilidad. Al respecto, Menéndez Pidal señala que es “una limitación de *ius dispositivum*; bien para evitar su abuso, o bien para que no se pueda evadir el cumplimiento de esta legislación, tanto en beneficio del sujeto del derecho social digno de protección, como para evitar que de forma indirecta puedan anularse los fines de la política social perseguida, lo que, en definitiva, trasciende de lo individual al campo del bien común”. 5. Por lo tanto, corresponde a los juzgadores establecer con suficiente claridad, si ha existido esta renuncia de derechos a los que ha aludido en forma reiterada el recurrente, verificándose que, en el cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria, aparece una que se refiere a la tasa de descuento financiero en un porcentaje de 4.52%, sin que dicho valor se halle justificado legalmente; por lo que, el reclamo realizado por el recurrente es procedente, toda vez que se aprecia claramente que al suscribir dicho acuerdo, existe renuncia de derechos, lo que implica que hubo violación al derecho constitucional establecido en el Art. 35.4.5 Constitución Política del Ecuador. **DECISIÓN** Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que se han producido violaciones a las disposiciones legales y constitucionales aludidas por el recurrente, ya que los juzgadores del Tribunal ad quem han actuado al margen de lo que dispone la ley y la propia Constitución del Ecuador, sin considerar que se vulneró el principio de irrenunciabilidad, de acuerdo a *Susseikd*, la renuncia “es un acto jurídico unilateral por el cual el titular de un derecho se despoja de él”; sin embargo, cuando se trata de derechos del trabajador esta renuncia es ilegal e inconstitucional, por así disponer la propia Constitución, en su Art. 326.2; este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, casa la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que la Compañía





Kraft Foods Ecuador S.A., representada legalmente por el señor Eduardo Bustos Loaiza, pague al actor la cantidad de USD 10.466,80 con los intereses respectivos...

Auto dictado el 26 de abril de 2013 a las 09:45, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 296-2010, el cual en su parte pertinente, estableció:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL
Quito, 26 de abril de 2013, las 09h45.

VISTOS: [...] En la especie el contenido de la sentencia es claro e inteligible; es decir, no existe ambigüedad en su texto; y, en ella se han resuelto todos los puntos materia de la Litis, no existiendo omisión alguna en la decisión de la causa; consecuentemente, la referida petición lo que pretende es conseguir se reforme el fallo, vía recurso horizontal de aclaración y/o ampliación; lo cual deviene en improcedente, por lo que se rechaza la solicitud de ampliación presentada...

Antecedentes del caso concreto

El 14 de enero de 2005, el señor Tomás Alberto González Soriano presentó una demanda laboral en contra del representante legal de la compañía Kraft Foods Ecuador S. A.

Mediante sentencia dictada el 12 de junio de 2006, el juez quinto laboral de procedimiento oral de Guayas resolvió: "... declara sin lugar la demanda". Contra esta decisión, el señor Tomás Alberto González presentó recurso de apelación.

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil en la sentencia dictada el 21 de julio de 2008, resolvió que se "confirma la sentencia subida en grado".

El señor Tomás Alberto González Soriano presentó recurso de casación. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, resolvió: "casa la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que la Compañía Kraft Foods Ecuador S. A., representada legalmente por el señor Eduardo Bustos Loaiza pague al actor la cantidad de USD 10.466,80...".

El abogado José Iván Salazar Cuesta en calidad de procurador judicial de la compañía Kraft Foods Ecuador y el señor Eduardo Bustos Loaiza solicitaron ampliación de la sentencia. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado el 26 de abril de 2013, rechazó la solicitud.

Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, señalan que en la sentencia de casación se observa que el tribunal asumió como válido el nuevo cálculo que el accionante efectuó y que no se encontraba sustentado en ninguna norma jurídica.

De igual forma precisan que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “valorando la prueba nuevamente y como tribunal de instancia, la Corte de Casación establece que la hoja de cálculo actuarial debe interpretarse como el accionante ha sugerido y dispone sin ninguna motivación, que ese cálculo es de obligatorio cumplimiento para mi representada”.

Establecen que la decisión judicial impugnada, vulneró el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, ya que su representada es juzgada y condenada a pagar diez mil cuatrocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América, así como el pago de intereses, a favor del accionante, sin que exista ninguna norma que le obligue a responder por tal valor.

Alegan que solo en el caso de que se hubiesen incumplido los mínimos establecidos por el artículo 216 del Código de Trabajo, podía el Tribunal de Casación haber ordenado que se cumplan nuevos pagos para alcanzar ese mínimo, en virtud del cumplimiento de la norma de orden público. Manifiestan que tampoco existe ninguna disposición que permita exigir a su representada un pago mayor que al mínimo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo.

En el mismo sentido, consideran que la sentencia vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto la Sala falló sin sustentarse en ninguna norma jurídica, pues, a su criterio, ha desconocido un acuerdo transaccional válidamente celebrado y ha impuesto una obligación de pago, atentando contra el principio de certeza que busca garantizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en la Constitución.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, argumentan que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República, y como consecuencia de aquello, los derechos contenidos en los artículos 172 y 66 numeral 16 de la Constitución.





Pretensión

La pretensión concreta de los accionantes respecto de la reparación de derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

Por los hechos expuesto, al ser las impugnadas decisiones judiciales eminentemente violatorias del ordenamiento jurídico constitucional, y específicamente de los derechos constitucionales de Kraft Foods Ecuador S.A. y del Señor Eduardo Bustos Loaiza, según ha sido descrito, en mi calidad Procurador Judicial de los accionantes según mandato que obra del juicio laboral inicialmente mencionado, solicito que la Corte Constitucional, al avocar conocimiento y resolver esta acción extraordinaria de protección, deje sin efecto: A) Sentencia de 12 DE NOVIEMBRE DEL 2012 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores MARIANA YUMBAY YALLICO, JOHNNY AYLUARDO SALCEDO y RICHARD VILLAGÓMEZ CABEZAS; B) Auto de 26 DE ABRIL DEL 2013 dictado por la misma Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores MARIANA YUMBAY YALLICO, JOHNNY AYLUARDO SALCEDO y RICHARD VILLAGÓMEZ CABEZAS...

Contestación a la demanda

La doctora Paulina Aguirre Suárez en calidad de presidenta de la Corte Nacional de Justicia, comparece mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2016, y en lo principal, señala que:

La sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada por los jueces Mariana Yumbay Yallico, Johnny Ayluardo Salcedo y Richard Villagómez Cabezas, quienes actualmente ya no integran la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que solicita que se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, en la causa N.º 296-2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículo

46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos de forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Considerando que las argumentaciones de los accionantes se centran en señalar que las decisiones judiciales que impugnan vulneran sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y como consecuencia de aquello la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 66 numeral 16 y 172 de la Constitución, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía,





del juzgamiento a una persona por parte de una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

Los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección, establecen que la sentencia y auto que niega la solicitud de ampliación, dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró sus derechos constitucionales, por cuanto los jueces nacionales no aplicaron las normas que correspondía, además que “valorando la prueba nuevamente y como tribunal de instancia, la Corte de Casación establece que la hoja de cálculo actuarial debe interpretarse como el accionante ha sugerido...”.

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, la protección de los derechos constitucionales se constituye en uno de los deberes primordiales del Estado. Por lo que el derecho a la seguridad jurídica, sin duda viabiliza este cometido, ya que establece que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y además determina la obligación de las autoridades competentes de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas.

Así, la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 precisa que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Siendo así la certeza jurídica impide la práctica de actividades arbitrarias, ya que sujeta todas las actuaciones del Estado a un marco jurídico previamente establecido. La Corte Constitucional respecto de este derecho estableció: “De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica garantiza el respeto a la supremacía constitucional, consagrada en la Constitución de la República ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, en el mismo sentido que permite la certeza jurídica, en tanto establece que las autoridades competentes deberán aplicar las normas jurídicas previas, claras y públicas”¹.

Por lo que las personas a partir de este derecho, conocen cual es la respuesta que la normativa jurídica brindará a un hecho determinado. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, precisó:

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal².

Ahora bien, una vez que este Organismo se ha referido a la naturaleza del derecho a la seguridad jurídica, es innegable la relación de este derecho con otros derechos como el debido proceso, puesto que de forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso, las partes tengan la seguridad de que sus derechos serán respetados.

En el caso de la garantía del debido proceso constante en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución que establece: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, se evidencia su relación con la seguridad jurídica, puesto que determina que el juzgamiento a una persona, que va desde la sustanciación de un proceso, hasta el establecimiento de una pena en sí, deberá ser efectuado con observancia a las disposiciones previstas tanto en la Constitución como en la normativa pertinente.

Sobre la relación de estos dos derechos, este Organismo en la sentencia N.º 039-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP, determinó:

Por su parte, el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados.

Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo el sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe de ser

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0577-12-EP.





aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales³.

En este escenario, es importante precisar que los jueces al administrar justicia, se encuentran en la obligación de preservar que los procesos se desarrollen en función de la naturaleza jurídica que cada uno tenga, de modo que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones.

En el caso del recurso de casación, que se constituye en el proceso del cual provienen las decisiones judiciales impugnadas, la Corte Constitucional debe señalar que tal como lo ha determinado en sus decisiones, este recurso es de carácter extraordinario y excepcional, previsto en el ordenamiento jurídico como una competencia de la Corte Nacional de Justicia, el cual es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país.

Por tal razón, la normativa pertinente determina el ámbito de análisis de este recurso, tanto en lo que respecta a sus causales de procedencia, así como también a las competencias que ostentan los jueces nacionales dentro de su sustanciación y resolución.

Esto ha sido reiterado por este Organismo en las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 015-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 093-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 062-15-SEP-CC, 313-15-SEP-CC y 003-16-SEP-CC.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, estableció que:

En consecuencia, este marco ha sido coincidente al determinar que el recurso de casación, para que conserve su papel de extraordinario, debe someterse a los parámetros de la rigidez legal, esto es, observar lo dispuesto tanto en la Constitución como en las normas que lo regulan, a efectos de que no sea equiparado a una instancia adicional.

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales⁴.

Dentro de las fases que componen el recurso de casación, las decisiones judiciales impugnadas, se ubican en la fase de resolución del recurso de casación, por lo que esta Corte debe establecer que los jueces nacionales tienen como

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

universo de análisis la verificación de la transgresión jurídica en la decisión judicial contra la cual se presenta el recurso. Por lo expuesto, los jueces nacionales al resolver el recurso de casación, deben ceñirse a lo señalado tanto por la persona que presenta el recurso así como por la parte que contesta, sin que tengan competencia para valorar prueba o para calificar los hechos que dieron origen a un caso concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, determinó que: “Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia”⁵.

De tal forma que con esta actuación, los jueces nacionales del tribunal de casación, a más de transgredir los criterios reiterativos de esta Corte, contradice sus propios precedentes cuando ha señalado que “en el recurso de casación no puede volverse a analizar la prueba ni los hechos como pretende el recurrente, lo cual es materia del Juez de Instancia como lo ha señalado, de manera reiterada, la jurisprudencia de la sala”⁶.

La inobservancia de lo anteriormente señalado, a criterio de esta Corte, genera la vulneración sistemática de un conjunto de derechos constitucionales como la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva⁷, ya que no solo se atenta contra el principio de independencia interna de la función judicial, sino que además se desnaturaliza al recurso de casación, convirtiéndolo en un mecanismo de impugnación indiscriminado.

Ahora bien, una vez que la Corte se ha referido a la naturaleza del recurso de casación, es necesario analizar las decisiones impugnadas, a fin de verificar si se garantizaron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

⁶ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, sentencia dictada el 3 de septiembre de 2010 a las 15:00 dentro del recurso de casación N.º 401-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012. Véase también la sentencia dictada el 30 de agosto de 2010 a las 11:30 dentro del recurso de casación N.º 267-2009, publicada en el Registro Oficial N.º suplemento 327 del 31 de agosto de 2012.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1334-15-EP.





garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Por lo que para resolver la interrogante planteada, la Corte iniciará su análisis refiriéndose a la sentencia dictada el 12 de noviembre del 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para a continuación analizar el auto que negó la solicitud de ampliación, el 26 de abril de 2013.

Así, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma inicia por referirse a los antecedentes del caso concreto, señalando que el actor del proceso laboral presentó recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil. A continuación, la Sala establece su jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación presentado.

En el considerando tercero, la Sala se refiere a la fundamentación del recurrente, señalando que:

El ciudadano Tomás Alberto González, fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación; argumenta que las normas de derecho que considera infringidas y que no se han aplicado son los Arts. 4, 5, 6, 7, 216 regla tercera, primer inciso y 614 del Código del Trabajo; así mismo, manifiesta que hay falta de aplicación de los Arts. 7 y 1453 del Código Civil; también, del Art. 326.2.11 de la Constitución de la República del Ecuador; señala en su recurso que la compañía le ha indicado que estaba despedido y que se le iba a pagar la jubilación patronal por haber laborado 26.2 años en forma ininterrumpida. Que a partir del 4 de abril de 2002 dejó de pagarle su jubilación mes a mes con el propósito de pagarles a todos los jubilados una pensión de capital actuarial jubilar global...

Después de establecer los fundamentos del recurrente, la Sala cita la normativa nacional e internacional referente a la facultad de **impugnar**, procediendo a transcribir el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, así como el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; además, se refiere al modelo constitucional vigente en el país a partir de la Constitución de 2008.

Posteriormente, la Sala bajo el título de “núcleo del recurso”, menciona la naturaleza del recurso de casación, señalando que este significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces. Adicionalmente, la Sala precisa que el casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la cual precisa que: “causal que se refiere a la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de

derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”.

De igual forma, la Sala se refiere al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual procede a citar lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, a partir de lo que señala: “Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas...”.

En este escenario, la Sala precisa que el recurso de casación se deduce por la inconformidad del casacionista en cuanto a que “en forma ilegal le aplica una tasa de descuento financiero 4.52% en cada pensión mensual”. A partir de lo señalado, la Sala manifiesta que como se puede evidenciar, el recurrente señala su inconformidad con la tasa de descuento financiero, considerando que esta disminución constituye una renuncia de sus derechos.

En función de lo manifestado, la Sala precisa que es importante tomar en cuenta la Ley para la promoción y participación ciudadana que en su artículo 189 reformó el artículo 219 actual 216 del Código de Trabajo, y que posibilitó la entrega de un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales.

Ahora bien, sin que se observe que la Sala se refiera a la decisión recurrida a través del recurso de casación, procede a analizar el convenio de pago constante en el expediente, así señala:

En el presente caso, el convenio de pago de capital actuarial suscrito ante el Notario el 4 de abril del 2002, conforme consta a fs. 27-37 del cuaderno de primer nivel, en la cláusula segunda dice que “cualquier incremento posterior de las pensiones o cuantía de jubilación patronal por disposición legal pertinente, dichos aumentos no afectan ni hacen variar el capital actuarial que mediante el presente es entregado y recibido...”.

A continuación, la Sala determina que los numerales 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que los derechos del trabajador son irrenunciables, por lo que la Sala sin referirse al contenido de





la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia, se limita a manifestar que: “En el caso *sub judice*, es evidente que se produce renuncia de derechos del trabajador; aquello deviene en inconstitucional, ya que atenta el principio de irrenunciabilidad”.

Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que conforme fue señalado en líneas anteriores, los jueces nacionales en la fase de resolución del recurso, tienen como ámbito de análisis la verificación de legalidad en la sentencia, sin que puedan pronunciarse respecto de otras esferas que corresponden a los jueces de instancia, como lo son el análisis de pruebas presentadas en el proceso o de los hechos del caso. No obstante, en el caso analizado, se evidencia que la Sala inobserva lo manifestado, ya que su análisis se centra en verificar el convenio de pago de capital, omitiendo analizar si la sentencia contra la cual se propuso el recurso vulneró alguna disposición legal.

Esta actuación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desbordó el ámbito competencial de los jueces nacionales, lo cual produjo que se desnaturalice al recurso de casación, en tanto se pronunció respecto de temas reservados a los órganos judiciales de instancia.

Continuando con el análisis de la decisión, se desprende que la Sala previo a establecer su decisión, precisa que:

... corresponde a los juzgadores establecer con suficiente claridad, si ha existido esta renuncia de derechos a los que ha aludido en forma reiterada el recurrente, verificándose que, en el cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria, aparece una que se refiere a la tasa de descuento financiero en un porcentaje de 4.52%, sin que dicho valor se halle justificado legalmente; por lo que, el reclamo realizado por el recurrente es procedente, toda vez que se aprecia claramente que al suscribir dicho acuerdo, existe renuncia de derecho, lo que implica que hubo violación al derecho constitucional establecido en el Art. 35.4.5. de la Constitución Política del Ecuador.

Este criterio de la Sala demuestra que en lugar de verificar si en la sentencia existió aplicación indebida o falta de aplicación de alguna disposición legal, el análisis se centra en verificar la forma en virtud de la cual fue efectuado el cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria así como el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, a partir de lo cual determina si el reclamo del accionante es o no “procedente”.

Sin embargo, tal como esta Corte lo ha reiterado en sus decisiones, los jueces nacionales se encuentran impedidos de calificar los hechos de instancia, ya que aquello contraviene la naturaleza y objeto del recurso de casación.

Adicionalmente, se observa que la sentencia analizada inobserva el principio dispositivo en virtud del cual los jueces nacionales debían pronunciarse respecto de lo señalado por las partes procesales, ya que únicamente se refiere a los artículos 216 del Código de Trabajo y 35 de la Constitución Política de la República, sin referirse a las demás normas que el casacionista estableció en su recurso de casación.

En este sentido, la sentencia analizada inobserva disposiciones jurídicas que regulan el recurso de casación, puesto que resuelve casar la sentencia recurrida, en base a un análisis que no corresponde, ya que desborda la naturaleza del recurso.

Por tal razón, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que contradice el objeto del recurso de casación.

En cuanto al auto por medio del cual se negó la solicitud de ampliación presentada por el accionante de esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se limita a señalar que:

En la especie, el contenido de la sentencia es claro e inteligible; es decir, no existe ambigüedad en su texto; y, en ella se han resuelto todos los puntos materia de la Litis, no existiendo omisión alguna en la decisión de la causa; consecuentemente la referida petición lo que pretende conseguir es que se reforme el fallo, vía recurso horizontal de aclaración y/o ampliación; lo cual deviene en improcedente, por lo que se rechaza la solicitud de ampliación presentada.

Este auto al ratificar la sentencia analizada anteriormente, mediante la cual se contradijo la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario y excepcional, también vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.





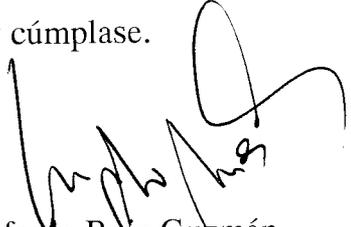
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, así como el auto dictado el 26 de abril de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 296-2010.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2012, así como del auto dictado el 26 de abril de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 296-2010.
 - 3.3. Disponer, que previo sorteo, otros jueces de la de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0972-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/LFJ


Jaime Poze Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0972-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **176-16-SEP-CC** de 01 de junio del 2016, a los señores José Iván Salazar Cuesta, procurador judicial de la Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A., a través del correo electrónico: jsc@estudioamador.com.ec; a Tomás Alberto González Soria, en las casillas judiciales **2354, 4628**, y a través del correo electrónico: jceruva@hotmail.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **Además, a los quince días del presente mes**, se notificó, a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3068-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **025-2005; 1024-2006; y 0296-2010**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 14 de junio de 2016 16:20
Para: 'jsc@estudioamador.com.ec'; 'jceruva@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 176-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0972-13-EP
Datos adjuntos: 0972-13-EP-sen.pdf





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 395

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		TOMÁS ALBERTO GONZÁLEZ SORIA	2354; 4628	0972-13-EP	SENTENCIA Nro. 176-16-SEP-CC DE 01 DE JUNIO DEL 2016
		FRANCISCO CASTRO YEROVI, ALCALDE Y ELOY DEFAZ CHILQUINGA, PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ELOY ALFARO	4230	0048-15-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN JIPIJAPA	4230	0055-15-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DEL 2016
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	3264	DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE MUJERES DE QUITO	1155	0012-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 10 DE JUNIO DEL 2016
		DEFENSORÍA PÚBLICA	5387; 5711		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
VICTOR HUGO ALCÍVAR ÁLAVA, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL	084; 3010	DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568; 2424	1910-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 10 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (13) TRECE

QUITO, D.M., 14 de Junio del 2016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

14 de junio 16h 50
Educa.
13 boletas



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 348

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0972-13-EP	SENTENCIA Nro. 176-16- SEP-CC DE 01 DE JUNIO DEL 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0048-15-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DEL 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0055-15-IN	AUTO DE AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DEL 2016
ALEXANDRA ANCHUNDIA ÁVILA, RODRIGO TRUJILLO ORBE Y MÉLIDA PUMALPA IZA, A NOMBRE DE SARA EMILIANA MOYA CONFORME	111	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	0012-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 10 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1910-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 10 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

QUITO, D.M., 14 de Junio del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 14 JUN. 2016
Hora: 16:45
Total Boletas: 9



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de Junio del 2016
Oficio Nro. 3068-CCE-SG-NOT-2016

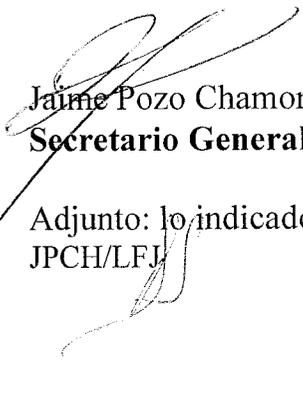
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **176-16-SEP-CC** de 01 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0972-13-EP**, presentado por la Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **0296-2010**, constante en 01 cuerpo con 63 fojas útiles de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **1024-06-3**, constante en 01 cuerpo con 041 fojas útiles que corresponden a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, además, el expediente original Nro. **025-2005**, constante en 02 cuerpos con 180 fojas útiles que corresponden al Juzgado Quinto del Trabajo del Guayas, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

